

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO
Universidad de Alcalá

Se recogen en esta sección las disposiciones del Estado español del año 2021 que afectan, directa o indirectamente, al Derecho Eclesiástico del Estado. Las disposiciones, extractadas a los efectos que interesan, se agrupan sistemáticamente conforme a los siguientes apartados:

- I. Tratados internacionales.
- II. Libertad religiosa y prohibición de discriminación.
- III. Enseñanza.
- IV. Aspectos patrimoniales.
- V. Financiación.
- VI. Normas sobre organismos.

I. TRATADOS INTERNACIONALES

1. **Instrumento de Ratificación de la Carta Social Europea (revisada), hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996** (BOE de 11 de junio de 2021)

El 23 de octubre de 2000 el Plenipotenciario de España firmó en Estrasburgo la Carta Social Europea (revisada), hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996. Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución, se manifiesta el consentimiento en obligarse y expide el Instrumento de Ratificación.

El artículo E recoge el compromiso de garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en la presente Carta sin discriminación alguna basada, entre otras razones, en la religión. En coherencia con este principio general, en la interpretación del artículo 24, que regula el despido, se precisa que la religión del trabajador no se considerará un motivo válido para el despido.

Los artículos 21 y 22 regulan los derechos de los trabajadores a la información y consulta y a participar en la determinación de las condiciones de trabajo. En la interpretación de ambos preceptos se aclara que podrán excluirse

de la aplicación de estos artículos las comunidades religiosas y sus instituciones, incluso aunque tengan la consideración de empresas. Los establecimientos que realicen actividades inspiradas en determinados ideales o guiadas por determinados conceptos morales, ideales y conceptos que estén protegidos por la legislación nacional podrán ser excluidos del ámbito de aplicación de estos artículos en la medida necesaria para proteger la orientación de la empresa.

II. LIBERTAD RELIGIOSA Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

1. **Real Decreto 150/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Programa anual 2021 del Plan Estadístico Nacional 2021-2024** (BOE de 15 de marzo de 2021)

Por medio de este real decreto se aprueba el Programa anual 2021 de desarrollo del Plan Estadístico Nacional 2021-2024.

El artículo 4 precisa que, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, así como en el artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, los datos para la elaboración de todas las estadísticas incluidas en el Programa anual 2021 se exigirán con carácter obligatorio, sin perjuicio de que serán de aportación estrictamente voluntaria, y en consecuencia sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados, los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar, incluidos los relativos a la orientación sexual, la identidad de género o las características sexuales de las personas.

2. **Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia** (BOE de 25 de marzo de 2021)

El objeto de esta ley es regular el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse. Asimismo, determina los deberes del personal sanitario que atienda a esas personas, definiendo su marco de actuación, y regula las obligaciones de las administraciones e instituciones concernidas para asegurar el correcto ejercicio del derecho a la eutanasia (artículo 1).

La letra f) del artículo 3 define la «Objeción de conciencia sanitaria» en los siguientes términos: derecho individual de los profesionales sanitarios a no atender aquellas demandas de actuación sanitaria reguladas en esta ley que resultan incompatibles con sus propias convicciones.

Es el artículo 16 de la ley el precepto consagrado a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios. Este derecho se reconoce a los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir. La ley lo define como una decisión individual del profesional sanitario, la cual deberá manifestarse anticipadamente y por escrito. A tal efecto, las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.

El artículo 14 precisa que la prestación de la ayuda para morir se realizará en centros sanitarios públicos, privados o concertados, y en el domicilio, sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabados por el ejercicio de la objeción de conciencia sanitaria o por el lugar donde se realiza.

La disposición adicional séptima hace referencia a la formación. Expresamente prevé que las administraciones sanitarias competentes habilitarán los mecanismos oportunos para dar la máxima difusión a la presente ley entre los profesionales sanitarios y la ciudadanía en general, así como para promover entre la misma la realización del documento de instrucciones previas. Asimismo, las administraciones difundirán entre el personal sanitario los supuestos contemplados en la ley a los efectos de su correcto y general conocimiento y de facilitar, en su caso, el ejercicio por los profesionales del derecho a la objeción de conciencia.

3. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (BOE de 27 de mayo de 2021)

El artículo 1 de la ley determina que la norma tiene por objeto establecer las disposiciones relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal por parte de las autorida-

des competentes, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

El artículo 13 se ocupa del tratamiento de categorías especiales de datos personales, entre los que se incluyen las convicciones religiosas o filosóficas. En estos casos, el tratamiento sólo se permitirá cuando sea estrictamente necesario, con sujeción a las garantías adecuadas para los derechos y libertades del interesado y cuando se cumplan alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se encuentre previsto por una norma con rango de ley o por el Derecho de la Unión Europea.
- b) Resulte necesario para proteger los intereses vitales, así como los derechos y libertades fundamentales del interesado o de otra persona física.
- c) Dicho tratamiento se refiera a datos que el interesado haya hecho manifiestamente públicos.

4. Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios (BOE de 2 de junio de 2021)

Este real decreto se dicta para establecer las condiciones técnicas y administrativas que deben regir la realización de las certificaciones de eficiencia energética de los edificios y la correcta transmisión de los resultados obtenidos en este proceso de certificación energética a los usuarios y propietarios de los mismos.

Su artículo 3 incluye en su ámbito de aplicación a los lugares de culto, uso religioso y similares. No obstante, se debe tener en cuenta que quedan excluidos los edificios protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, siempre que cualquier actuación de mejora de la eficiencia energética alterase de manera inaceptable su carácter o aspecto, siendo la autoridad que dicta la protección oficial quien determinará los elementos inalterables.

5. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE de 5 de junio de 2021)

La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente

a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

En el artículo 8.1 se contempla la colaboración público-privada. A tal efecto, las administraciones públicas fomentarán la suscripción de convenios con los medios de comunicación, los agentes sociales, los colegios profesionales, las confesiones religiosas, y demás entidades privadas que desarrollen su actividad en contacto habitual con niños, niñas y adolescentes o en su ámbito material de relación.

6. Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2022 (BOE de 21 de octubre de 2021)

Como ocurre cada año, una vez que las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido, de conformidad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las fiestas laborales para el año 2022 al Ministerio de Trabajo y Economía Social, se procede mediante esta resolución a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Debemos recordar que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado d) del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el artículo 45.3 del mencionado real decreto, sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la Comunidad Autónoma, así como optar entre la celebración de San José o Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores en el caso de que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter recuperable, al máximo de 14.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2021 son las siguientes:

a) De carácter cívico: 12 de octubre (Fiesta Nacional de España) y 6 de diciembre (día de la Constitución Española).

- b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: 1 de enero (Año Nuevo).
- c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979: 6 de enero (Epifanía del Señor), 15 de abril (Viernes Santo), 15 de agosto (Asunción de la Virgen); 1 de noviembre (Todos los Santos) y 8 de diciembre (Inmaculada Concepción).

III. ENSEÑANZA

1. **Real Decreto 471/2021, de 29 de junio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2021-2022, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas (BOE 30 de junio de 2021)**

Como indica su artículo 1, este real decreto tiene por objeto determinar los siguientes parámetros cuantitativos por los que se regirán las convocatorias de becas y ayudas al estudio correspondientes al curso académico 2021-2022, financiadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Formación Profesional:

- a) La cuantía de las diferentes modalidades de las becas y ayudas al estudio reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.
- b) Los umbrales de renta y patrimonio familiar por encima.

La norma se refiere en esta reseña porque su artículo 2 incluye en su ámbito de aplicación los estudios superiores religiosos.

2. **Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios (BOE de 28 de julio de 2021)**

El objeto de este real decreto es establecer los requisitos básicos para la creación de Universidades públicas y el reconocimiento de Universidades privadas, así como para la creación y reconocimiento de centros universitarios cuya finalidad sea la impartición de la docencia de títulos oficiales universita-

rios y la generación y la transferencia del conocimiento científico, tecnológico y humanístico a través de las actividades de investigación, así como el desarrollo del resto de funciones previstas en la normativa vigente. Asimismo, el real decreto regula el procedimiento para la autorización del inicio de las actividades académicas, la adscripción de centros a una Universidad, la acreditación institucional de centros universitarios y la impartición de docencia conducente a la obtención de un título universitario extranjero.

La disposición adicional tercera contempla el régimen aplicable a las Universidades concordatarias de la Iglesia católica. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, las universidades de la Iglesia católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en virtud de lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 10 de mayo de 1962, y el mencionado Acuerdo, mantienen sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos, de conformidad con la normativa específica aplicable, en tanto en cuanto no opten por transformarse en universidades privadas.

Sin perjuicio de ello, y a los solos efectos de hacer efectivos dichos procedimientos, estas Universidades solicitarán al Consejo de Universidades la acreditación institucional de sus centros que se llevará a cabo una vez se compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable con carácter general. Igualmente, estas Universidades deberán adaptarse a los requisitos previstos en este real decreto con carácter general y en los mismos plazos.

3. Orden UNI/1046/2021, de 24 de septiembre, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales (BOE de 2 de octubre de 2021)

El Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de ciencias eclesiológicas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Es-

pañol y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales, recoge los títulos otorgados por los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas, a los que se reconocen estos efectos civiles, y las Facultades de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica en España en los anexos I y II.

Esta orden modifica los mencionados anexos debido a la inclusión de una nueva categoría de centros, los Institutos «ad instar Facultatis», así como a la creación de dos nuevos centros y el establecimiento de una nueva titulación.

4. **Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad** (BOE de 29 de septiembre de 2021)

Este real decreto tiene por objeto el establecimiento de la organización y la estructura de las enseñanzas universitarias, a partir de los principios generales que definen el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Al mismo tiempo, ordena la oferta académica oficial y la oferta de otros títulos, específicamente la referida a la formación permanente, y regula las estructuras curriculares específicas y las prácticas académicas externas que las universidades podrán incorporar a sus planes de estudios. También fija las directrices, condiciones y los procedimientos de aseguramiento de la calidad de los planes de estudios cuya superación permite la obtención de títulos universitarios oficiales con validez en todo el territorio nacional.

En su artículo 4 se establecen los principios rectores del diseño de los planes de estudio de los títulos universitarios oficiales, entre los que cabe destacar los siguientes:

a) El respeto a los derechos humanos y derechos fundamentales; los valores democráticos –la libertad de pensamiento y de cátedra, la tolerancia y el reconocimiento y respeto a la diversidad, la equidad de todas las ciudadanas y de todos los ciudadanos, la eliminación de todo contenido o práctica discriminatoria, la cultura de la paz y de la participación, entre otros–;

b) El respeto a la igualdad de género atendiendo a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y de hombres, y al principio de igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, origen nacional o étnico, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, enfermedad, situación socioeconómica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La disposición adicional cuarta se dedica a las Universidades concordatarias de la Iglesia católica, las cuales mantienen sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos, mientras no opten por transformarse en Universidades privadas. En todo caso, a efectos de hacer efectivos dichos procedimientos estas Universidades solicitarán al Consejo de Universidades la verificación de la memoria del plan de estudios conducente a la obtención de un título universitario oficial, que será evaluada por la agencia de calidad correspondiente como el resto de oferta oficial del sistema universitario. Dicha verificación se llevará a cabo una vez se compruebe que dichos planes de estudios se ajustan a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno con carácter general, fijados en este real decreto. El Consejo de Universidades, una vez verificado el título universitario, lo remitirá al Ministerio de Universidades para que su titular proponga al Gobierno que, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, se establezca su carácter oficial y ordene su inscripción en RUCT y su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Por último, la citada disposición adicional precisa que para el desarrollo de los procedimientos de modificación, seguimiento y de la renovación de la acreditación de estos títulos universitarios oficiales, se procederá de idéntica forma que lo establecido en el presente real decreto dependiendo de si son centros acreditados institucionalmente o no.

IV. ASPECTOS PATRIMONIALES

1. **Real Decreto 880/2021, de 11 de octubre, por el que se crea el Archivo Histórico de los Movimientos Sociales** (BOE de 12 de octubre de 2021)

Esta norma crea, con el carácter de archivo de titularidad y gestión estatal, el Archivo Histórico de los Movimientos Sociales, que dependerá orgánica y funcionalmente de la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deporte, a través de la Subdirección General de los Archivos Estatales.

Su artículo 2 precisa que el Archivo Histórico de los Movimientos Sociales, como archivo de carácter histórico del Sistema de Archivos de la Administración General del Estado, tiene la finalidad de reunir, conservar, organizar, describir y difundir los documentos integrantes del Patrimonio Documental con una antigüedad superior a los cuarenta años de los archivos generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus fines y actividades por entidades, organizaciones, fundaciones o asociaciones y colectivos sociales contemplados en

el artículo 49.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Entre esas entidades se encuentran las confesiones religiosas.

V. FINANCIACIÓN

1. **Resolución de 29 de marzo de 2021, de la Obra Pía de los Santos Lugares, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2019 y el informe de auditoría** (BOE de 13 de abril de 2021)

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 136.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la Regla 38 de la Orden EHA/2045/2011, de 14 de julio, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, se hace público el resumen de cuentas anuales de la Obra Pía de los Santos Lugares correspondiente al ejercicio 2019.

2. **Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022** (BOE de 29 de diciembre de 2021)

A efectos de Derecho Eclesiástico del Estado, interesa reseñar que la disposición adicional quincuagésima octava incluye en el elenco de actividades prioritarias de mecenazgo la conservación, restauración o rehabilitación de determinados bienes del Patrimonio Histórico Español relacionados en el anexo XIII de la propia ley, entre los que se encuentran varios templos católicos.

Asimismo, las disposiciones adicionales septuagésima, septuagésima tercera y septuagésima sexta consideran acontecimientos de excepcional interés público los siguientes: «Año Jubilar Lebaniego 2023-2024», «Caravaca de la Cruz 2024. Año Jubilar» y «Plan Decenio Milliarium Montserrat 1025-2025».

3. **Real Decreto 1158/2021, de 28 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a las confesiones religiosas minoritarias firmantes de acuerdos de cooperación con el Estado** (BOE de 29 de diciembre de 2021)

El presente real decreto tiene por objeto regular la concesión directa de una subvención, con carácter excepcional y por razones de interés público y social,

en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de dicha ley, a las federaciones de confesiones minoritarias firmantes de Acuerdo de cooperación con el Estado español, con el fin de garantizar la realización de actuaciones de promoción de las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho de la libertad religiosa.

Las entidades beneficiarias de estas subvenciones, conforme al artículo 3, serán las federaciones de confesiones minoritarias firmantes de Acuerdo de cooperación con el Estado español:

- a) La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE).
- b) La Federación de Comunidades Judías de España (FCJE).
- c) La Comisión Islámica de España (CIE).

Se considerarán actividades subvencionables:

- a) Actividades estatutarias de representación, interlocución y presencia en órganos consultivos y de negociación vinculadas al ejercicio del derecho de libertad religiosa en cumplimiento de los acuerdos de cooperación.
- b) Ejercicio de las funciones vinculadas al cumplimiento de los acuerdos de cooperación.
- c) Prestación de apoyo, coordinación, asesoría legal, administrativa y de fortalecimiento de capacidades técnicas y organizativas de las entidades religiosas pertenecientes a la confesión.
- d) Actividades de formación de ministros de culto y profesores de enseñanza religiosa.
- e) Actividades de información, comunicación, sensibilización y divulgación que permitan un mejor conocimiento e impulsen el diálogo y el acercamiento de las confesiones entre sí y de estas con la sociedad.

El artículo 4 determina la cuantía y financiación de las subvenciones. En concreto, la Fundación Pluralismo y Convivencia F. S. P. establece una dotación financiera de 1.170.623 euros. El importe máximo de las subvenciones a las entidades beneficiarias será el siguiente:

- a) FEREDE: 526.780,35 euros.
- b) FCJE: 210.712,14 euros.
- c) CIE: 433.130,51 euros.

VI. NORMAS SOBRE ORGANISMOS

1. **Real Decreto 45/2021, de 26 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia, F. S. P.** (*BOE* de 28 de enero de 2021)

Mediante esta norma se aprueban los nuevos Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia, cuyo artículo 1 define como una organización de naturaleza fundacional y sin fin de lucro, cuyo patrimonio se encuentra afectado a la promoción de las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho de la libertad religiosa en España, en los términos que la Constitución y las leyes establecen para este derecho fundamental. La Fundación tiene carácter de fundación del sector público estatal, quedando adscrita a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Los fines de la entidad vienen definidos en el artículo 7.1: contribuir a la ejecución de programas y proyectos de carácter cultural, educativo, social, y de promoción de las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa por parte de las confesiones no católicas con acuerdo de cooperación con el Estado español o con notorio arraigo en España, así como la ejecución y promoción de actividades relacionadas con la investigación, la sensibilización y el asesoramiento en la gestión de la diversidad religiosa.

El Patronato de la Fundación tendrá plena libertad para determinar las actividades tendentes a la consecución de aquellos objetivos concretos que, a juicio de aquel y dentro del cumplimiento de los fines señalados, sean los más adecuados y convenientes en cada momento.

2. **Real Decreto 371/2021, de 25 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa** (*BOE* de 26 de mayo de 2021)

El artículo 1.1 del Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, atribuye a este departamento la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en relación con el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto. El apartado 4 de la disposición transitoria primera del citado real decreto dispone que la Comisión Asesora de Libertad Religiosa mantendrá sus competencias, composición, organización y

funcionamiento de acuerdo con lo regulado en el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, hasta tanto se realice la necesaria adaptación a las nuevas competencias asumidas en este ámbito por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Este real decreto lleva a cabo la citada adaptación de la composición de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa a su nueva adscripción administrativa. También contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica a la regulación, al adaptar su contenido a las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativas al funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración General del Estado.

Las modificaciones más sustanciales son las que afectan a los artículos 6 y 7, relativos, respectivamente, a las funciones de la Vicepresidencia y de la Secretaría de la Comisión.

